



Roj: **STSJ CAT 3802/2014 - ECLI:ES:Tsjcat:2014:3802**

Id Cendoj: **08019340012014102667**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **03/04/2014**

Nº de Recurso: **1176/2014**

Nº de Resolución: **2511/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE QUETCUTI MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08187 - 44 - 4 - 2012 - 8055191**

AF

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO GÓMEZ

En Barcelona a 3 de abril de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 2511/2014**

En el recurso de suplicación interpuesto por Octavio frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 4 de noviembre de 2013 dictada en el procedimiento nº 960/2012 y siendo recurrido Universitat Autònoma de Barcelona. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de noviembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda promovida por DON Octavio contra la UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA y ABSUELVO a la demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. DON Octavio (actor) ha prestado servicios retribuidos por cuenta de la entidad demandada (UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA), con antigüedad de 1/03/1971, categoría de tècnic especialista laboral y salario bruto mensual de 3.126'37 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias (2.496'20 euros sin pagas).



SEGUNDO. El INSS, por resolución de 12 de julio de 2012, reconoció al demandante el derecho a percibir una pensión de jubilación en el Régimen General, con efectos económicos desde el 10 de julio de 2012.

TERCERO. En fecha 12/09/2012, el actor reclamó ante la Gerència de la Universitat Autònoma de Barcelona, el abono del importe económico establecido por el art. 53.2 del V Conveni col·lectiu del Personal d'Administració i Serveis de las Universitats Públiques Catalanes.

CUARTO. La reclamación del actor ha sido desestimada por silencio administrativo (a día de la fecha, la entidad demandada no ha contestado el escrito del actor ni le ha abonado cantidad alguna por el concepto solicitado).

QUINTO. El 5è Conveni col·lectiu de treball del personal d'administració i serveis laboral de la Universitat de Barcelona, la Universitat Autònoma de Barcelona, la Universitat Politècnica de Catalunya, la Universitat Pompeu Fabra, la Universitat de Girona, la Universitat de Lleida i la Universitat Rovira i Virgili, pels anys 2004-2009 (Código convenio: 7902770), publicado en el DOGC núm. 5297 de 15/01/2009, dispone en su artículo 53 (Jubilació):

"53.1 S'estableix que la jubilació serà obligatòria quan el treballador faci 65 anys, sempre que, en complir aquesta edat, tingui cobert el període de carència que estableix la legislació vigent.

Les parts signants d'aquest conveni es comprometen a prendre les mesures necessàries per afavorir l'estabilització del personal temporal, d'acord amb la Disposició adicional 10 del text refós de l'Estatut dels treballadors.

53.2 En produir-se la jubilació, el treballador que tingués acreditada a la universitat una antiguitat mínima de deu anys, tindria dret a percebre l'import íntegre de tres mensualitats i una mensualitat més per cada cinc anys o fracció que excedeixi els deu de referència.

53.3 Els treballadors podran jubilar-se voluntàriament en fer 64 anys."

SEXTO. La Ley de Medidas de Cataluña 2012 Disposición Vigente Ley 5/2012, de 20 de marzo, publicada en el DO. Generalitat de Catalunya 23 marzo 2012, núm. 6094, [pág. 15369] establece en su Disposición adicional sexta (Suspensión de las mejoras directas de la prestación económica de incapacidad temporal y de los sistemas de premios por vinculación o antigüedad), redacción vigente desde el 24-03-2012 hasta el 14-10-2012:

"1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley se suspenden los acuerdos y pactos sindicales relativos al reconocimiento de mejoras económicas directas destinadas a completar la prestación por incapacidad temporal por contingencias comunes del régimen de previsión social aplicable. Lo dispuesto por este apartado se aplica sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional sexta de la Ley del Estado 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2010.

Resultan inaplicables, con los mismos efectos, las condiciones reguladas por los convenios colectivos en relación con la mejora directa de las prestaciones a las que se refiere el párrafo anterior. Los órganos de negociación del ámbito respectivo pueden acordar, como máximo y en concepto de mejora directa, la percepción de la totalidad de retribuciones durante los tres primeros meses en los que el trabajador permanezca en situación de incapacidad temporal.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ley se suspenden los acuerdos y pactos sindicales que establezcan cualquier sistema de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en el disfrute de días adicionales de vacaciones.

*Resultan inaplicables, con los mismos efectos, las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen sistemas de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en la percepción de cantidades en metálico o en el disfrute de días adicionales de vacaciones o de libre disposición siempre y cuando, en este último caso, superen los días adicionales a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley del Estado 7/2007, de 12 de abril (RCL 2007, 768), del Estatuto básico del empleado público.*

3. Lo establecido por la presente disposición se aplica a los acuerdos, pactos y convenios colectivos que, reconociendo las mejoras y los sistemas de premios a los que se refieren los apartados 1 y 2, son aplicables al personal funcionario, estatutario y laboral al servicio de la Administración de la Generalidad, el Servicio Catalán de la Salud, el Instituto Catalán de la Salud, el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, las entidades autónomas de carácter administrativo, comercial o financiero, las entidades de derecho público, los consorcios con participación mayoritaria de la Generalidad, las fundaciones con participación total o mayoritaria de la Generalidad y las universidades públicas catalanas, incluidas sus entidades dependientes clasificadas dentro del sector de Administración pública de acuerdo con los criterios del sistema europeo de cuentas (SEC).



4. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, los pactos o las cláusulas de los convenios colectivos que se suscriban en materia de mejoras directas de la prestación económica de incapacidad temporal y de los sistemas de premios por vinculación o antigüedad que contravengan lo establecido por esta disposición."

En su Disposición final undécima dispone la citada ley que "La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya , salvo las disposiciones que regulan la tasa por las actuaciones del Registro de empresas acreditadas de Cataluña, las tasas por los servicios prestados por la Dirección General de Economía Social y Cooperativa y Trabajo Autónomo, la tasa por los derechos de inscripción en las pruebas de habilitación de guía de turismo de Cataluña que convoca la Dirección General de Turismo, y de ampliación de idiomas, y la tasa por los derechos de renovación o emisión de duplicados del carné acreditativo de la habilitación de guía de turismo de Cataluña, que entran en vigor al cabo de tres meses de la publicación de la presente ley en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Que como único motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra c) del art. 193 de la LRJS se denuncia la infracción del art. 53.2 del V convenio colectivo de trabajo del personal de administración y servicios de las Universidades que se citan, en relación con la Disposición Adicional sexta número 2 de la Ley 5/2012 de 20 de marzo de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC de 23 de marzo de 2012).

Que la sentencia de instancia desestimó la pretensión de la parte actora, entendiendo que dicha Disposición Adicional implicaba la suspensión del derecho del actor reconocido en el convenio colectivo a percibir el denominado premio de antigüedad que en el citado artículo convencional se recogía al referirse a la jubilación.

Reitera el recurrente en el presente recurso las tesis sustentadas en su demanda y ratificadas en el acto de juicio oral, de que dicha Disposición Adicional no es de aplicación a las mejoras derivadas de la jubilación ordinaria, ni permite su inclusión dada la naturaleza de suspensión que impediría aplicarla a los jubilados, pues para ellos devendría una auténtica revocación y por último, entiende el recurrente que el contenido de dicha Disposición Adicional sólo deja en suspenso la mejoras de IT y premios de vinculación por años de servicio referidos a días de vacaciones o cantidades adicionales sin que pueda aplicarse a los trabajadores que están regulados en el art. 56 del convenio y por tanto en activo y no jubilados.

Que para un correcto análisis de la cuestión planteada debe señalarse que el art. 53 tras establecer la jubilación forzosa u obligatoria al llegar a la edad de 65 años siempre que tengan cubierto el período de carencia necesario, establece en su número 2 que *al producirse la jubilación, el trabajador que tenga acreditado en la universidad una antigüedad mínima de diez años, tenderá derecho a percibir el importe íntegro de tres mensualidades y una mensualidad más por cada cinco años o fracción que exceda de los diez de referencia.*

Así pues, los trabajadores de las Universidades en las que era de aplicación en convenio colectivo señalado, al tiempo de su jubilación forzosa, por cumplir los 65 años tenían reconocido el derecho al percibo de una cantidad en razón de los años de prestación de servicios y tal situación se ha mantenido hasta la publicación de la Ley catalana de 20-3-2012 por mor del contenido de la Disposición Adicional sexta que señala que:

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley se suspenden los acuerdos y pactos sindicales relativos al reconocimiento de mejoras económicas directas destinadas a completar la prestación por incapacidad temporal por contingencias comunes del régimen de previsión social aplicable. Lo dispuesto por este apartado se aplica sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional sexta de la Ley del Estado 26/2009 de 23 de diciembre , de presupuestos generales del estado para el año 2010 .....

2.- *A partir de la entrada en vigor de la presente ley se suspenden los acuerdos y pactos sindicales que establezcan cualquier sistema de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en el disfrute de días adicionales de vacaciones.*

*Resultan inaplicables, con los mismos efectos, las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen sistemas de premios vinculados a los años de servicios prestados consistentes en la percepción de cantidades en metálico o en disfrute de días adicionales de vacaciones o de libre disposición siempre y cuando en este último caso, superen los días adicionales a los que se refiere el art. 48.2 ..... (el subrayado es nuestro).*

Que partiendo de dichos preceptos no puede sino llegarse a la misma conclusión a la que en la sentencia de instancia se ha llegado, hasta el momento de aplicación de esta normativa, el trabajador que se jubilaba al



cumplir los 65 años de edad tenía derecho a un premio o cantidad que se calculaba en razón de los años de antigüedad en la empresa, ahora bien, dicho premio y tal como señala de forma clara la Ley 5/12 ha quedado en suspenso por razón de la gran crisis económica padecida, tal como expresa la exposición de motivos de dicha ley y es claro que tal suspensión afecta al premio que por antigüedad se daba a los jubilados, tal como de forma expresa se dice en el punto segundo párrafo segundo cuando dice que las condiciones reguladas en los convenios colectivos que establezcan premios dinerarios vinculados a los años de servicios prestados resulta inaplicables a partir de la vigencia de dicha ley y por lo tanto dado el carácter de generalidad de dicha inaplicación no puede sino entenderse incluidos en él, los derivados de la jubilación, con lo que no puede estimarse las dos alegaciones que se postulan por el recurrente en sus dos primeros apartados.

Que tampoco puede estimarse que dada la expresión de suspensión que contiene la Disposición Adicional examinada, que no pueda afectar al recurrente, ya que la suspensión de los sistemas de premios es de carácter temporal y en tanto en cuanto no exista disposición en contrario y por lo tanto los trabajadores que se jubilen mientras esté vigente la suspensión, no podrán lucrar tal derecho, sin que ello sea antijurídico, sino una mera previsión legislativa.

Igualmente ha de desestimarse el razonamiento de que dicha suspensión no puede afectar a los trabajadores que se jubilen, ya que la dicción del precepto, cuando señala que resultan inaplicables las condiciones reguladas por los convenios colectivos que establecen premios vinculados a los años de servicios, no está limitando tal situación a los trabajadores que continúen activo, sino que afecta a todos aquellos trabajadores a quienes afecta el convenio, entre los que cabe entender incorporados aquellos trabajadores que se jubilan conforme al convenio y cuya jubilación está regulada en él.

Por último señalar que la Disposición Adicional sexta, no deroga el art. 53.2 del convenio colectivo, sino que suspende su aplicación, no produciéndose ninguna desproporción respecto de otras situaciones a las que se refiere el recurrente in fine de su recurso ya que son cuestiones y conceptos totalmente diferentes.

Por todo ello no puede estimarse el motivo del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Octavio contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Sabadell, dimanante de autos 960/12 seguidos a instancia del recurrente contra la UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ